

DEL GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA.

REGLAMENTO

PARA VENDEDORES FIJOS, SEMIFIJOS Y AMBULANTES EN PLAYAS MARÍTIMAS, ZONA FEDERAL, MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA.

ACUERDO

LICDA. GABRIELA BENAVIDES COBOS, Presidenta Municipal de Manzanillo, Col. a sus habitantes hace SABER:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87 fracción V de la Constitución Política del Estado de Colima, con base en lo establecido en la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima y los artículos 6°, 21, 22 Fracción II, 24, 31 y demás relativos del Reglamento que Rige el Funcionamiento del Cabildo del Municipio de Manzanillo, Colima; y en virtud de que con fecha 14 de Julio del 2016, los integrantes del H. Cabildo aprobaron por **Unanimidad en Votación Nominal** el acuerdo, donde se señala que: LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS PRESENTÓ ANTE EL H. CABILDO, EL DICTAMEN No. 007/CGYR/16 CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE LA ARQ. BRENDA GABRIELA VILLASEÑOR GONZÁLEZ, DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, REFERENTE A LA PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA VENDEDORES FIJOS, SEMIFIJOS Y AMBULANTES EN PLAYAS MARÍTIMAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- En Sesión Pública de carácter **Extraordinaria No. 29**, celebrada por el H. Cabildo el día **14 de Julio del 2016**, en el desahogo del **Punto Once** del orden del día, se aprobó el acuerdo que en su parte conducente dice que: LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS PRESENTÓ ANTE EL H. CABILDO, EL DICTAMEN No. 007/CGYR/16 CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE LA ARQ. BRENDA GABRIELA VILLASEÑOR GONZÁLEZ, DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, REFERENTE A LA PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA VENDEDORES FIJOS, SEMIFIJOS Y AMBULANTES EN PLAYAS MARÍTIMAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA. Mismo que una vez

analizado y discutido por los miembros del cuerpo edilicio, fue sometido a su consideración del pleno aprobándose por **Unanimidad en Votación Nominal**. En virtud de lo expuesto, el H. Cabildo ha tenido a bien expedir el siguiente:

EL LIC. ENRIQUE ALEJANDRO HARRIS VALLE, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA, HACE CONSTAR Y

C E R T I F I C A

QUE EN EL ACTA DE **SESIÓN PÚBLICA DE CABILDO NO. 29 DE CARÁCTER EXTRAORDINARIA** QUE CELEBRÓ EL HONORABLE CABILDO EL DIA JUEVES 14 CATORCE DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISEIS, A LAS 12:00 DOCE HORAS, EN EL **PUNTO ONCE** DEL ORDEN DEL DIA, OBRA UN ACUERDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE: LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS PRESENTÓ ANTE EL H. CABILDO, EL DICTAMEN No. 007/CGYR/16 CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE LA ARQ. BRENDA GABRIELA VILLASEÑOR GONZÁLEZ, DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, REFERENTE A LA PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA VENDEDORES FIJOS, SEMIFIJOS Y AMBULANTES EN PLAYAS MARÍTIMAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA, TAL CUAL SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:

La Comisión de Gobernación y Reglamentos de este Cuerpo Edilicio del H. Ayuntamiento de Manzanillo, con fundamento en el Artículo 42 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima y 89 del Reglamento que Rige el Funcionamiento del cabildo del Municipio de Manzanillo, Colima, tienen a bien emitir el siguiente dictamen previo lo que a continuación se señala:

ANTECEDENTES:

1. Atendiendo al Oficio GOCPLM/067/2016 firmado por el C.P. José Sergio Tapia Zamudio, Gerente Operativo del Comité de Playas Limpias de Manzanillo, Colima. presentado a la Licda. Gabriela Benavides Cobos. Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento. Consistente en la creación del Reglamento para Vendedores Fijos, Semifijos y Ambulantes en Playas Marítimas, Zona Federal Marítimo Terrestres y Terrenos Ganados al Mar del Municipio de Manzanillo, Colima.
2. Que de conformidad con el análisis del Punto Quince en Sesión Pública de Cabildo número 27 de carácter extraordinaria, celebrada el Martes 28 del mes de Junio de 2016, se acordó por unanimidad de votos de los integrantes del H. Cabildo, remitir la documentación respectiva, a la Comisión de Gobernación y Reglamentos, para que se sirva analizarlo y darle el seguimiento correspondiente, por lo cual se presenta este dictamen.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que de conformidad con la fracción II del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y 87 de la Particular del Estado Libre y Soberano de Colima; así como los Artículos 62, 63, 79, 80, 81 y 82 de la Ley del Municipio Libre, el Municipio de Manzanillo se encuentra investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, y tiene facultades para aprobar los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la Administración

Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

SEGUNDO.- Que de acuerdo con las atribuciones que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, el Reglamento General del Ayuntamiento, y demás Ordenamientos del Municipio. El Presidente Municipal como ejecutor de las políticas y determinaciones del cabildo. En el ámbito de su competencia se actualicen los Reglamentos, acuerdos administrativos y en general toda normatividad municipal competente.

TERCERO.- Que no existe Reglamento alguno que regule las actividades mencionadas en el Ordenamiento planteado para su aprobación, y en virtud de que delimita áreas de aplicación las cuales actualmente no son reguladas por nuestros preceptos municipales respecto a las actividades comerciales en dichas zonas.

CUARTO.- Que cuenta con un capítulo de sanciones, así como autoridades encargadas de su aplicabilidad y plantea un procedimiento para la ejecución del presente Reglamento, así como un recurso de Revisión el cual da al presunto infractor respeto a su Derecho de Audiencia.

Por todo lo anteriormente señalado se Resuelve lo siguiente:

PRIMERO.- En virtud de que encontramos correcto en la forma y en el fondo el proyecto para la creación del Reglamento en mención, así como por dar claridad jurídica en las actividades a normar por el mismo, **se resuelve a favor** de su creación.

SEGUNDO.- Los integrantes de la Comisión de Gobernación y Reglamentos firman de conformidad para los efectos legales correspondientes, con fundamento en el artículo 126 del capítulo séptimo del título cuarto del Reglamento que Rige el Funcionamiento del cabildo, del Municipio de Manzanillo Colima, del presente dictamen

Por lo cual se incrusta en el presente dictamen el Reglamento para Vendedores Fijos, Semifijos y Ambulantes en Playas Marítimas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar del Municipio de Manzanillo, quedando de la siguiente manera:

REGLAMENTO PARA VENDEDORES FIJOS, SEMIFIJOS Y AMBULANTES EN PLAYAS MARÍTIMAS, ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA.

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente reglamento es de observancia general, sus disposiciones son de interés público y de aplicación general en el ámbito territorial del municipio de Manzanillo, Colima; y tiene por objeto reglamentar el comercio o prestación de servicios y en general toda actividad económica, en su modalidad fija, semifija y ambulante que se ejerza en las playas marítimas, zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar.

Es de observancia obligatoria para toda persona física o moral dedicada al comercio o prestación de servicios y en general toda actividad económica, en su modalidad fija, semifija y ambulante que se ejerza en las playas marítimas, zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar.

Artículo 2.- Toda actividad económica de los particulares en las playas marítimas, zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, requiere permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento, facultad que se ejercerá por conducto de la Tesorería Municipal y su otorgamiento da derecho únicamente para ejercer la actividad para la cual fue concedido.

Para el comercio fijo, semifijo y ambulante en playas marítimas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, deberán contar adicionalmente con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Se consideran actividades económicas de los particulares, el ejercicio del comercio, la industria o el funcionamiento de empresas en todas sus modalidades, de instalaciones abiertas al público con fines lucrativos, la prestación de servicios, transporte, servicios turísticos y las demás así consideradas por otros ordenamientos legales.

Artículo 3.- Es de aplicación supletoria a las disposiciones del presente Reglamento, las establecidas en el Reglamento de Licencias Comerciales, Industriales, Servicios y Permisos para el Municipio de Manzanillo.

Artículo 4.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

I.- Autorización.- Es el acto administrativo a través del cual el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal, aprueba para que personas físicas o morales realicen una actividad económica lícita, en las playas marítimas, zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, del municipio de Manzanillo, Colima; que se agota en un solo acto, en un periodo de tiempo que no exceda de quince días hábiles.

II.- Ayuntamiento.- El Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima.

III.- Comercio Ambulante.- Actividad mercantil lícita, no afincada territorialmente en las playas marítimas, zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, ejercida por personas que deambulan sin necesidad de un local específico, trasladando su mercancía, por medios de tracción humana, para ofrecerlas a los usuarios.

IV.- Comercio Fijo.- Persona física o moral que cuenta con título de concesión vigente, otorgado por la Dependencia Ambiental Federal, para el uso y goce, de una superficie determinada, ya sea de zona federal marítimo terrestre y/o de terrenos ganados al mar. Esté o no inscrito en el registro de ocupantes de zona federal.

V.- Comercio Semifijo.- Actividad mercantil lícita, afincada territorialmente en las playas marítimas, zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, de manera temporal mediante infraestructura provisional o movable, que no implique obra civil.

VI.- Dirección de Inspección, Verificación y Vigilancia.- Es la dependencia de la Secretaría del Ayuntamiento, facultada para verificar y supervisar el funcionamiento legal

de las actividades comerciales, industriales, de espectáculos y de prestación de servicios que se desarrollan en el Municipio de Manzanillo, Colima.

VII.- Dirección de Padrón y Licencias.- La dependencia de la Tesorería facultada para tramitar las solicitudes de permisos o autorizaciones a que se refiere este Reglamento.

VIII.- Ocupante de Zona Federal.- Persona física o moral que sin contar con título de concesión o cuando la misma haya perdido vigencia, ocupe, use o goce, de una superficie determinada, ya sea de playa, zona federal marítimo terrestre y/o de terrenos ganados al mar. Esté o no inscrito en el registro de ocupantes de zona federal.

IX.- Permiso.- Es el acto administrativo a través del cual el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal, aprueba para que personas físicas o morales realicen una actividad económica lícita, en las playas marítimas, zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, del municipio de Manzanillo, Colima; dentro de un periodo de tiempo determinado estipulado por el Ayuntamiento, una vez cubiertos los requisitos que le impone esa autoridad o el presente Reglamento.

X.- Playas Marítimas.- Las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua de mar, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales.

XI.- PROFEPA.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

XII.- SECTUR.- La Secretaría de Turismo de Gobierno del Estado de Colima.

XIII.- SEMARNAT.- La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

XIV.- Terrenos Ganados al Mar.- Área o superficie que por causas naturales o artificiales se gana al mar, constituida por la superficie de tierra que quede entre el límite de la nueva zona federal marítimo terrestre y el límite de la zona federal marítimo terrestre original.

XV.- Tesorería.- La Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima.

XVI.- ZOFEMAT.- La Zona Federal Marítimo Terrestre, constituida por la faja de veinte metros de ancho de tierra firme, transitable y contigua a las playas marítimas o, en su caso, a las riberas de los ríos, desde la desembocadura de éstos en el mar, hasta cien metros río arriba.

Artículo 5.- El ejercicio del comercio fijo, semifijo y ambulante en playas marítimas, zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en el presente reglamento y a todas aquellas leyes y reglamentos aplicables de carácter federal, estatal o municipal que resulten aplicables.

Artículo 6.- La zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, serán determinados y delimitados por la SEMARNAT.

CAPÍTULO II

De las Autoridades

Artículo 7.- La aplicación del presente reglamento corresponderá a las siguientes autoridades municipales:

I.- Al Presidente Municipal

II.- Al Tesorero Municipal.

III.- Al Director de Padrón y Licencias.

IV.- Al Director de Zona Federal del Ayuntamiento.

V.- Al Director de Inspección, Verificación y Vigilancia, del Ayuntamiento.

Artículo 8.- Serán atribuciones del Tesorero, las siguientes:

I.- Estipular el tipo de actividades o giros que serán autorizados por medio de permiso, licencia o autorización, exceptuando los permisos para fiestas particulares, aquellas dónde manejen fuegos artificiales y eventos de tipo masivo.

II.- Recibir solicitudes, tramitar, expedir, prorrogar o negar los permisos o autorizaciones en los términos previstos en este Reglamento.

III.- Ordenar que los comerciantes y prestadores de servicios cuenten con material y dispositivos de protección civil suficientes, para garantizar la seguridad de su personal y de sus clientes o usuarios.

VI.- Cancelar o revocar permisos o autorizaciones, cuando evadan o incumplan lo estipulado en el presente Reglamento.

V.- Por medio de dictamen técnico, fundado y motivado, girar órdenes para clausurar temporal o definitivamente aquellos establecimientos cuyas actividades pongan en peligro la vida y seguridad de quienes se encuentren en ellos, o de quienes se encuentren en su entorno, dictando para ello todas las medidas de seguridad para evitar esos riesgos.

VI.- Autorizar, previo el pago de los derechos respectivos, el funcionamiento de giros en horas extraordinarias.

VII.- Las demás que señale el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9.- Son atribuciones del Director de Padrón y Licencias, las siguientes:

I.- Formar un expediente de cada solicitud de permiso, licencia o autorización a que hace referencia el presente Reglamento, el cual una vez integrado será remitido al Tesorero para efectos de su aprobación o negativa.

II.- Las demás que le señale el presente Reglamento y el Tesorero.

Artículo 10.- Son atribuciones del Director de Inspección, Verificación y Vigilancia, las siguientes:

I.- Vigilar el estricto cumplimiento de este Reglamento.

II.- Practicar visitas de inspección con el objeto de requerir a los comerciantes o prestadores de servicios, dentro de las playas marítimas, zona federal marítima terrestre y/o terrenos ganados al mar, para que acrediten contar con permiso, licencia o autorización municipal en vigor.

III.- Practicar visitas de verificación con el objeto de supervisar si los comerciantes o prestadores de servicios, dentro de las playas marítimas, zona federal marítima terrestre y/o terrenos ganados al mar, cumplan con las condicionantes impuestas en el permiso, licencia o autorización municipal, en especial con los horarios establecidos.

IV.- Iniciar los procedimientos administrativos sancionadores, por presuntos incumplimientos a las disposiciones del presente reglamento.

V.- Emitir las resoluciones dentro de los procedimientos administrativos sancionadores instaurados, a través de las cuales imponga sanciones por incumplimientos a las disposiciones del presente reglamento.

VI.- Clausurar temporal o definitivamente, según la gravedad de la infracción, los negocios o actividades de los infractores, por las causas que señala el presente Reglamento.

VII.- Las demás que señale el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11.- Son atribuciones del Director de Zona Federal del Ayuntamiento, las siguientes:

I.- Llevar un padrón de permisos, licencias o autorizaciones de los giros comerciales y de servicios, que se autoricen y otorguen en el Municipio, con base en el presente Reglamento.

II.- Las demás que le señale el presente Reglamento y el Tesorero.

Artículo 12.- Con el objeto de establecer la coordinación de acciones con las demás instancias de gobierno encargadas de regular el uso, goce y aprovechamiento sustentable de las playas marítimas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar; se constituye en el ámbito municipal el Comité de Concertación de Playas Marítimas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar del Municipio de Manzanillo, el cual estará conformado de la forma siguiente:

I.- El Presidente Municipal del Ayuntamiento; quien fungirá como Presidente del Comité.

II.- El Delegado Federal de la SEMARNAT, en el Estado de Colima; quien fungirá como Vicepresidente del Comité.

III.- El Delegado Federal de la PROFEPA, en el Estado de Colima; quien fungirá como Secretario Técnico.

IV.- El Tesorero; quien fungirá como Secretario Ejecutivo.

V.- El Secretario de Turismo de Gobierno del Estado de Colima; quien fungirá como Coordinador Técnico.

VI.- El Director de Zona Federal del Ayuntamiento; quien fungirá como Vocal.

VII.- El Director de Inspección, Verificación y Vigilancia, del Ayuntamiento; quien fungirá como Vocal.

VIII.- El Capitán de Puerto de Manzanillo; quien fungirá como Vocal.

IX.- Un representante de las uniones de comerciantes; quien fungirá como Vocal.

Artículo 13.- A convocatoria escrita del Presidente Municipal, en su carácter de Presidente del Comité, éste se reunirá en sesión ordinaria, previo a las temporadas altas de turismo (semana santa y pascua, vacaciones de verano y vacaciones decembrinas); con la finalidad de que las Instituciones y Asociaciones que lo conforman, den a conocer al pleno del Comité, las acciones a realizar dentro del ámbito de su competencia para la temporada vacacional de que se trate.

Artículo 14.- Al término de las temporadas de alto turismo y a través de convocatoria emitida por el Presidente del Comité, éste se reunirá en sesión ordinaria, con la finalidad de evaluar los resultados de la temporada recién finalizada.

Artículo 15.- Durante el desarrollo de cualquier temporada alta de turismo, el Comité podrá reunirse en sesión extraordinaria, a solicitud expresa dirigida al Presidente del Comité por parte de cualquiera de los representantes que lo conforman; siempre y cuando exista asunto inherente a la temporada de alto turismo de que se trate y que deba ser tratado con carácter de urgente, por parte del pleno del Comité.

Solo en estos casos será válida la convocatoria a reunión extraordinaria a través de correo electrónico o vía telefónica emitido por el Presidente del Comité; misma que habrá de efectuarse con un mínimo de 24 horas de anticipación.

Artículo 16.-El Comité identificará las necesidades de infraestructura para el comercio ambulante en playas marítimas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, que puede comprender entre otros elementos accesos a la playa, seguridad, inspección, señalamientos, estacionamientos, áreas de acampar, servicios sanitarios, fuente de agua potable, áreas de carga y descarga, ventanillas de quejas; lo anterior para efectos de someter el proyecto al Comité del Fondo de Zona Federal, establecido de conformidad al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

CAPÍTULO III

De los Permisos, Licencias y Autorizaciones

Artículo 17.- Es facultad exclusiva del Ayuntamiento que ejerce por conducto de la Tesorería, otorgar los permisos, licencias o autorizaciones a que se refiere el presente Reglamento, los cuales se darán a conocer una vez que se hayan evaluado cada uno en lo particular, elaborando un dictamen de aprobación o negación según sea el caso, dándolo a conocer al Presidente Municipal por comunicación interna y a los interesados, directamente en la ventanilla de Licencias.

Artículo 18.- Serán improcedentes los cambios de giro de los permisos, licencias o autorizaciones otorgados con base en el presente Reglamento, al igual que las cesiones de derechos. En caso de que se pretenda realizar cambios de giro comercial, se habrá de tramitar nuevo permiso, licencia o autorización.

Artículo 19.- Los permisos se expedirán hasta por cuarenta días hábiles y las autorizaciones o licencias serán en un solo acto administrativo, los cuales podrán prorrogarse antes de que termine su plazo de vencimiento, siempre que se cumplan los requisitos de este Reglamento, que son los mismos para su otorgamiento.

Artículo 20.- El permiso, licencia o autorización que expida el Ayuntamiento serán únicos para el establecimiento o actividad de que se trate, su vigencia estará condicionada a la subsistencia de las condiciones y circunstancias que motivaron su expedición y a la revalidación o refrendo.

Artículo 21.- El otorgamiento del permiso o autorización o licencia de funcionamiento, estará sujeto al previo pago de los derechos establecidos en la Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 22.- Para tramitar el permiso, licencia o autorización, podrá hacerlo el titular o un representante legal, cumpliendo los requisitos y documentación, requerida así como tomando en cuenta lo siguiente:

I.- El titular o representante legal podrá acudir a la ventanilla de atención de Padrón y Licencias para solicitar información para la obtención del permiso, licencia o autorización contemplados en este Reglamento.

II.- El personal de Padrón y Licencias proporcionará al interesado, la solicitud de permiso, licencia o autorización e indicará los requisitos que el solicitante debe de reunir de acuerdo al tipo o giro del negocio, mismos que son los siguientes:

- a. Solicitud debidamente requisitada y firmada.
- b. Copia simple de credencial de elector vigente.
- c. En caso de personas morales, deberá anexar copia certificada o exhibir el original para cotejo del acta constitutiva y poderes del representante legal, inscritos en el Registro Público de la Propiedad.
- d. Copia certificada o exhibir el original para cotejo del permiso de ambulante, transitorio o concesión para ejercer el comercio en las playas, la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, con la finalidad de realizar

actividades tendientes a satisfacer servicios requeridos en las temporadas de mayor afluencia turística; otorgado por la SEMARNAT.

- e. En caso de comercios que impliquen preparación de alimentos, habrá de contar con los permisos o autorizaciones de la autoridad sanitaria competente.

III.- El solicitante deberá entregar la documentación en la ventanilla de atención de la Dirección de Padrón y Licencias, quienes a su vez revisarán que dicha documentación esté completa.

IV.- Una vez que esté completa la documentación, se sella de recibido por el personal de Padrón y Licencias.

V.- El encargado de la ventanilla, entregará al solicitante orden de pago para que el solicitante pase a liquidarlo a las cajas de la Tesorería, sacando copia al recibo una vez pagado y entregarlo en la ventanilla de Licencias.

VI.- Se inscribirá al solicitante como contribuyente en la Tesorería Municipal o la Oficina recaudadora.

Artículo 23.- El personal de la ventanilla de atención, abrirá un expediente del contribuyente y lo entregará al Director de Padrón y Licencias para su Visto Bueno y firma. Expediente en el que se depositará la documentación respectiva, debiendo ser numerado en orden progresivo.

Artículo 24.- El Director de Padrón y Licencias turnará al Tesorero los expedientes completos de los permisos, licencias y autorizaciones tramitadas para su autorización y firma.

Artículo 25.- Todo contribuyente que solicite un permiso, licencia o autorización, no podrá iniciar actividades sino hasta que en su caso, se le otorgue el mismo, en caso contrario, se hará acreedor a las sanciones previstas en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 26.- Los permisos, licencia o autorizaciones emitidos con base en el presente reglamento, no autorizan a los titulares a desarrollar esta actividad dentro de las zonas concesionadas a terceras personas.

Artículo 27.- La Dirección de Padrón y Licencias al expedir el permiso, licencia o autorización correspondiente, se ajustará y respetará el área autorizada por la SEMARNAT dentro de los permisos que esta última haya expedido.

Artículo 28.- Los permisos, licencia y autorizaciones serán personales e intransferibles; los que no se renueven para el ejercicio fiscal inmediato que corresponda, quedarán automáticamente cancelados.

Artículo 29.- Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de que el permiso otorgado por la SEMARNAT haya quedado sin vigencia o haya sido revocado o cancelado, la autoridad municipal se reserva el derecho de revocar o cancelar el permiso o autorización emitido.

Artículo 30.- No se podrán expedir dos o más permisos a nombre de una misma persona, consecuentemente, a quien se le compruebe que tiene dos o más permisos se le cancelarán ambos de forma inmediata, sin perjuicio en su caso de las sanciones administrativas y penales que le correspondan.

Artículo 31.- Los permisos de vendedores semifijos y ambulantes solo podrán ser utilizados por la persona autorizada. Y sólo en casos excepcionales a juicio de la autoridad, se permitirá el aprovechamiento por familiares, queda prohibido enajenar, rentar o prestar los derechos de goce de los permisos a terceros; así como contratar empleados para en ausencia del titular del permiso hacer uso de él.

CAPÍTULO IV

De las Obligaciones y Prohibiciones de los Vendedores Fijos, Semifijos y Ambulantes

Artículo 32.- Los comerciantes y prestadores de servicios no podrán ejercer el comercio sin el permiso, autorización o licencia de funcionamiento otorgado por la autoridad municipal.

Artículo 33.- Los vendedores ambulantes deberán portar invariablemente y/o exhibir a la vista del público consumidor durante el ejercicio de su actividad, el gafete de identificación con fotografía, expedido por la SEMARNAT.

Artículo 34.- Los vendedores ambulantes deberán abstenerse de circular en el desempeño de su actividad por las áreas no permitidas o por áreas concesionadas.

Artículo 35.- Los vendedores semifijos y ambulantes deberán conducirse con respeto y prudencia en el ejercicio de su actividad, evitando molestar en el ofrecimiento de sus productos o servicios a los turistas que se encuentren en las playas marítimas, zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar.

Artículo 36.- Los vendedores semifijos y ambulantes se obligan al momento de ofrecer su mercancía al turista, en no incurrir en engaños al entregar un producto o servicio, de mala calidad y distinto al ofertado.

Artículo 37.- Los vendedores semifijos y ambulantes sólo podrán realizar dentro de su actividad comercial venta de mercancía, así como prestación de servicios diversos.

Está estrictamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas sin la autorización correspondiente por la autoridad municipal. De igual manera, queda estrictamente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas por parte de los vendedores fijos, semifijos y ambulantes, durante el desempeño de su actividad comercial.

Artículo 38.- Es obligación de los vendedores semifijos y ambulantes, especialmente los que comercialicen alimentos y productos comestibles, observar buenas prácticas higiénicas en el manejo de los mismos, así como una estricta higiene personal y buena presentación en el vestir, con la finalidad de ofrecer al turista una imagen limpia y de calidad.

Artículo 39.- Es obligación de los vendedores semifijos y ambulantes usar durante el ejercicio de su actividad el uniforme que la autoridad municipal determine, conjuntamente con la organización de vendedores respectiva.

Así mismo se sujetaran a las disposiciones que emita la autoridad en lo que respecta a dimensiones y color de la tela de las sombrillas a colocar.

Artículo 40.- Es obligación de los vendedores semifijos y ambulantes depositar la basura y/o desperdicios que generen en el ejercicio de sus actividades en los depósitos de basura habilitados para tal efecto, a falta de estos, deberán responsabilizarse de llevarlos consigo hasta un lugar adecuado para su depósito. Es obligación de cada comerciante, mantener limpia su área de trabajo en todo momento.

Artículo 41.- Está prohibido comercializar todo tipo de artículos que atenten contra la moral, la salud, el derecho y las buenas costumbres.

Artículo 42.- Está prohibido promover la venta de sus productos y servicios utilizando equipos de sonido que generen molestias al turista o al usuario de las playas.

Artículo 43.- No se permitirá que menores de edad ejerzan el comercio en las playas marítimas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, a excepción de los casos que valide la autoridad de conformidad a la Ley de la materia.

Artículo 44.- Está prohibido utilizar en las playas marítimas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, semovientes, vehículos eléctricos o mecánicos, que pongan o puedan poner en riesgo la integridad personal del turista o del usuario.

Artículo 45.- Con respecto a vehículos terrestres, solamente será permitido su circulación a los vehículos oficiales de las diferentes autoridades en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 46.- Está prohibido ejercer el comercio fuera del área y horarios permitidos, de conformidad a las condiciones del permiso autorizado y de acuerdo al giro comercial.

Artículo 47.- Para efectos de otorgar permisos y autorizaciones a comerciantes y prestadores de servicios semifijos y ambulantes en la playa, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, la autoridad Municipal deberá sujetarse a los criterios de densidades máximas por zonas de playa que determine de manera consensuada la SEMARNAT, la SECTUR y el Municipio, cuyas densidades deberán incluirse en el plan de Desarrollo Urbano y el Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Manzanillo, en la inteligencia que las áreas y zonas no comprendidas en dichos ordenamientos, quedaran prohibidas para el comercio semifijo y ambulante. De igual manera los accesos a la playa, deberán quedar incluidos en los anteriores ordenamientos a una distancia que determine los estudios correspondientes.

Artículo 48.- Es obligación de los comerciantes y prestadores de servicios fijos, semifijos y ambulantes hacer oportunamente el pago de contribuciones fiscales que al efecto le señalen las Leyes de Hacienda y de Ingresos Municipales respectivamente.

Artículo 49.- Es obligación de los comerciantes y prestadores de servicios fijos, semifijos y ambulantes cumplir estrictamente con las disposiciones que competen y señalan el Bando de Policía y Buen Gobierno, y demás ordenamientos y reglamentos vigentes en el municipio de Manzanillo, Colima.

CAPÍTULO V

De las Organizaciones de Vendedores

Artículo 50.- Los vendedores semifijos y ambulantes en las playas marítimas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, podrán pertenecer a cualquiera de las agrupaciones legalmente constituidas en el municipio de Manzanillo, con el propósito de ser representados y defender sus intereses comunes.

Artículo 51.- Las organizaciones de vendedores semifijos y ambulantes debidamente constituidas deberán registrarse ante la autoridad municipal, sujetándose a las siguientes reglas:

a) Presentar la solicitud por escrito firmada por sus representantes, señalando domicilio social para oír y recibir notificaciones.

b) Copia debidamente autorizada del acta constitutiva de la agrupación.

c) Copia autorizada del padrón que contenga la relación de socios adheridos a la misma, especificando nombre, giro, y domicilio de los mismos, obligándose a no incrementar el número de sus socios, en tanto no se cuente con el estudio de densidades máximas por zonas de playa.

Reunida la documentación requerida, la autoridad municipal dictará un acuerdo ordenando que se tenga por registrada la agrupación solicitante, otorgándole al efecto el número de registro correspondiente, el cual deberá ser en orden progresivo. Hecho lo anterior, se le notificará por escrito a la organización solicitante que ha quedado debidamente registrada, o en su caso, la negativa fundada y motivada de su registro.

Artículo 52.- La autoridad municipal podrá solicitar a las agrupaciones de vendedores semifijos y ambulantes, cuando así lo considere conveniente, una lista actualizada de los agremiados que la conforman, así como cualquier documento o informe relacionado con las actividades que desempeñen.

Artículo 53.- Las organizaciones de vendedores semifijos y ambulantes de las playas marítimas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, tendrán acción pública para denunciar ante la autoridad que corresponda, del mal uso de las facultades, o abusos de autoridad que los inspectores o elementos de seguridad pública les infieran a sus agremiados, pudiendo representarlos en las instancias y procedimientos a que hubiere lugar.

Así mismo, deberán de resolver sus diferencias, en caso de conflictos entre sus agremiados.

CAPÍTULO VI

De la Inspección y Vigilancia

Artículo 54.- La inspección y vigilancia del ejercicio del comercio fijo, semifijo y ambulante en las playas marítimas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, se efectuará por la Dirección de Inspección, Verificación y Vigilancia; y por las dependencias federales que tienen injerencia en la materia, sujetándose a las disposiciones de este reglamento y demás ordenamientos federales, estatales y municipales vigentes.

Artículo 55.- Para efectos de realizar la inspección y vigilancia del comercio fijo, semifijo y ambulante de las playas marítimas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, el Comité de Concertación de Playas Marítimas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar del Municipio de Manzanillo, capacitará a personal de la Dirección de Inspección, Verificación y Vigilancia, con la participación y apoyo directo de la PROFEPA.

Artículo 56.- Los inspectores-notificadores autorizados en la vigilancia del comercio fijo, semifijo y ambulante en las playas marítimas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, tendrán las siguientes funciones:

a) Ejercer vigilancia permanente, a fin de verificar el cumplimiento por parte de los vendedores fijos, semifijos y ambulantes de las disposiciones contempladas en este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables al caso.

b) Requerir a los vendedores fijos, semifijos y ambulantes para que acrediten tener debidamente en regla el permiso, licencia o autorización correspondiente.

c) Vigilar que se respeten las áreas asignadas para el ejercicio del comercio semifijo y ambulante.

d) Vigilar que el comercio semifijo y ambulante no se ejerza dentro de los límites de las áreas concesionadas.

Artículo 57.- Durante la visita de inspección, si se detectan violaciones a los preceptos de este reglamento por parte de los vendedores fijos, semifijos o ambulantes, se levantará acta circunstanciada, en la que se señalarán los hechos que motivaron la misma.

Artículo 58.- En caso de que algún vendedor semifijo o ambulante sea sorprendido ejerciendo el comercio en las playas marítimas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, sin contar con el permiso correspondiente, o se encuentre fuera del horario y/o del área en que se le autorizó hacerlo, el inspector habilitado procederá a retener la mercancía que éste expendiera, como garantía de pago a la sanción que por dicha inspección le compete en los términos del presente reglamento.

Artículo 59.- La mercancía retenida, previo inventario, se depositará en el lugar que la Dirección de inspección, verificación y vigilancia designe y esta determinará el destino final de los mismos. El infractor tendrá derecho a recuperar la mercancía que le haya sido retenida previo pago de la sanción impuesta por la Autoridad Municipal.

Artículo 60.- Los concesionarios de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, en el municipio de Manzanillo, estarán obligados a respetar las disposiciones legales y administrativas, de índole municipal, relacionadas con el comercio fijo, semifijo y ambulante en las playas marítimas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, sin perjuicio de las obligaciones que establezcan otros ordenamientos legales vigentes de carácter federal y estatal.

CAPÍTULO VII

Revocación de Permisos, Licencias o Autorizaciones

Artículo 61.- El presidente Municipal, a través de la Tesorería Municipal, podrá revocar los permisos, autorizaciones o licencias municipales, en cualquier momento cuando se falte o se incurra en las situaciones siguientes:

I. Cuando no cumpliendo lo dispuesto en materia de Salud Pública, se ponga en peligro la salud de las personas.

II. Cuando las condiciones de operación de los comerciantes y prestadores de servicios, no garanticen la seguridad e integridad de las personas de acuerdo a la reglamentación respectiva.

III. Cuando se falte por negligencia o desconocimiento de las disposiciones en el presente Reglamento y demás disposiciones municipales aplicables a la materia.

IV. Cuando se emitan permisos, licencias o autorizaciones, con documentos falsos, realizado con mala fe por parte de los contribuyentes.

V. Por realizar funciones diferentes a las autorizadas en los permisos, licencias o autorizaciones municipales de los establecimientos.

VI. Se ejerzan o fomenten actos contrarios a la moral o al derecho.

VII. Por la suspensión de actividades, sin previo aviso o autorización sin causa justificada por un lapso de 3 meses.

Artículo 62.- Para efectuar una revocación de permisos, autorizaciones o licencias se deberá realizar el siguiente procedimiento:

I. Dándose cualquiera de los supuestos en el artículo anterior, asentado en acta circunstanciada, el Presidente Municipal a través de la Tesorería Municipal, por escrito deberá notificarse al infractor.

II. El infractor, tendrá un plazo de cinco días a partir de la notificación, con la finalidad de que comparezca para ofrecer pruebas en su defensa.

III. Se entenderá que en el supuesto de que no se presente el notificado en el plazo mencionado en la fracción anterior, procederá la revocación por las causas señaladas en la notificación.

IV. Se tendrán para el desahogo de pruebas por parte del infractor diez días a partir de su ofrecimiento.

V. El Presidente Municipal, tendrá cinco días después de transcurrido el término probatorio para la resolución definitiva de dicha revocación.

VI. La resolución de la revocación de los permisos municipales, será notificada por escrito al infractor, consumándose en el mismo acto de entrega de la notificación, la clausura del negocio, establecimiento o actividad comercial.

Los plazos se contarán por días hábiles.

CAPITULO VIII De las Infracciones y Sanciones

Artículo 63.- La Dirección de Inspección, Verificación y Vigilancia, impondrá las sanciones a las que se haga acreedor las personas físicas o morales dedicadas al comercio o prestación de servicios y en general toda actividad económica, en su modalidad fijas, semifija o ambulante, por violaciones a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 64.- La violación al presente reglamento dará lugar según la gravedad de la falta del infractor, a las siguientes sanciones:

a) Amonestación, apercibimiento o arresto administrativo hasta por 36 horas, atendiendo la gravedad de la falta o reincidencia del infractor.

b) Multa de entre 30 y 250 días de salario mínimo, según la falta de que se trate, tomando para ello en consideración, las condiciones económicas del infractor.

c) Suspensión temporal del permiso, licencia o autorización.

d) Revocación y cancelación definitiva del permiso.

e) Retiro de puestos, instalaciones, equipos, mercancías y/o productos.

Artículo 65.- A quienes infrinjan los artículos 32, 46, 47, 52 y 58 de este reglamento, se les impondrá una multa de hasta 250 días de salario mínimo general vigente, la que se duplicará en caso de reincidencia, independientemente de que se aplique, en su caso, un arresto administrativo hasta de 36 horas al infractor.

Artículo 66.- A quienes incurran en infracción por violaciones a los artículos 33, 34, 35, 39 y 40 de este ordenamiento, se les amonestará por escrito para que no reincidan en dichas conductas, ya que en caso de reincidencia se les suspenderá temporalmente el permiso, licencia o autorización hasta por 30 días naturales.

Artículo 67.- Quienes incurran en infracción por violaciones a los artículos 36, 37, 38, 42, 43 y 48 de este reglamento, se les suspenderá temporalmente el permiso, licencia o autorización hasta por 30 días naturales, y en caso de reincidencia éste será cancelado en forma definitiva.

Artículo 68.- A quienes incumplan los artículos 41 y 44 de este reglamento les será cancelado definitivamente el permiso otorgado.

Artículo 69.- Para efectuar la aplicación de las sanciones, se deberá aplicar el siguiente procedimiento, con salvedad de lo previsto en el artículo 62 del presente Reglamento.

I. Una vez levantada el acta circunstanciada, la Dirección de Inspección, Verificación y Vigilancia, por escrito deberá notificarse al infractor.

II. El infractor, tendrá un plazo de cinco días a partir de la notificación, con la finalidad de que comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas en su defensa.

III. Se entenderá que en el supuesto de que no se presente el notificado en el plazo mencionado en la fracción anterior, se le tendrá en rebeldía.

IV. Se tendrán para el desahogo de pruebas, diez días a partir de su ofrecimiento.

V. Cinco días después de transcurrido el término probatorio, se procederá a la emisión de la resolución definitiva, por parte del Tesorero Municipal.

VI. La resolución será notificada por escrito al infractor.

Los plazos se contarán por días hábiles.

Artículo 70.- La reincidencia y el caso de infracciones continuas por un periodo de un mes, ameritarán la doble y triple sanción, tratándose de multas, Así mismo a dicho reincidente se le vetara el derecho a obtener nueva licencia, permiso o autorización.

CAPITULO IX Del Recurso de Revisión

Artículo 71.- Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación del presente reglamento, podrán ser impugnados por los afectados mediante el recurso de revisión, que debe hacer valer por escrito dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación o del que tengan conocimiento del acto o resolución de que se trate o cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

Artículo 72.- El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito debe indicar:

I. El órgano administrativo a quien se dirige;

II. El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso de quien promueve en su nombre, así como domicilio para recibir notificaciones;

III. El nombre del tercero perjudicado, si lo hubiere;

IV. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;

V. La manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugnan;

VI. La mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso de revisión;

VII. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;

VIII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales, y;

Artículo 73.- Al escrito del recurso de revisión, se debe acompañar:

I. Copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas morales;

II. El documento en original, donde conste el acto impugnado;

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió; y

IV. Las pruebas documentales que ofrezca.

Artículo 74.- El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, y será resuelto por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento, quien en su caso, acordará su admisión o desechamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles, posterior al de su recepción, resolviendo en su caso, sobre la suspensión de la ejecución del acto impugnado, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

En dicho acto, de igual forma, acordará sobre la admisión o desechamiento de las probanzas ofrecidas; señalando en caso de resultar procedente, día y hora para el desahogo de las probanzas admitidas, declarando desahogadas aquéllas que por su naturaleza así lo permitan.

Artículo 75.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

I. Lo solicite expresamente el recurrente;

II. Sea procedente el recurso;

III. No se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;

IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que éstos sean garantizados, para el caso de no obtener resolución favorable; y

V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal en cualesquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 76.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

I. Se presente fuera de plazo;

II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y

III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

Artículo 77.- Se desechará por improcedente el recurso:

I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;

II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;

III. Contra actos consumados de un modo irreparable;

IV. Contra actos consentidos expresamente; y

V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 78.- Será sobreseído el recurso cuando:

I. El promovente se desista expresamente del recurso;

II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;

V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y

VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

Artículo 79.- No habiendo probanzas por desahogar, en un plazo no mayor de quince días hábiles, posteriores al del último desahogo de las probanzas admitidas, la autoridad o el servidor que conoce del recurso debe resolver lo que en derecho corresponda.

Artículo 80.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;

II. Confirmar el acto impugnado;

III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y

IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 81.- No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

Artículo 82.- En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión, procede el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial *"El Estado de Colima"*.

SEGUNDO.- A la fecha de entrada en vigor del presente reglamento quedará abrogado el Reglamento para Vendedores Ambulantes y Semifijos en las Playas y en la Zona Federal Marítimo Terrestre del Municipio de Manzanillo, Colima; publicado en el Periódico Oficial *"El Estado de Colima"*, con fecha 18 (dieciocho) de marzo del 2000 (dos mil).

TERCERO.- Los procedimientos administrativos iniciados previos a la entrada en vigor del presente Reglamento, se desahogaran hasta su conclusión con base en el Reglamento para Vendedores Ambulantes y Semifijos en las Playas y en la Zona Federal Marítimo Terrestre del Municipio de Manzanillo, Colima; publicado en el Periódico Oficial *"El Estado de Colima"*, con fecha 18 (dieciocho) de marzo del 2000 (dos mil).

CUARTO.- Dentro de un plazo de seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente reglamento, habrá de expedirse el Reglamento Interno del Comité de Concertación de Playas Marítimas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar del Municipio de Manzanillo.

Por todo lo anterior dando por terminado el presente Dictamen, firmando de conformidad los integrantes de la Comisión de Gobernación y Reglamentos, y posterior a su aprobación por este H. Cabildo, tórnese a la Secretaría del Ayuntamiento, Para que

realice el trámite correspondiente para su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

LO QUE DESPUÉS DE HABER SIDO SOMETIDO A CONSIDERACIÓN DEL H. CUERPO EDILICIO, FUE **APROBADO POR UNANIMIDAD EN VOTACIÓN NOMINAL** EL DICTAMEN PRESENTADO, EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS.

SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD Y PUERTO DE MANZANILLO, COLIMA, A LOS 14 CATORCE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISEIS, PARA LOS FINES LEGALES A QUE HUBIERE LUGAR, DOY FE.

A T E N T A M E N T E

Manzanillo, Colima; a 18 de Julio del 2016.

PRESIDENTA MUNICIPAL, LICDA. GABRIELA BENAVIDES COBOS.-Rúbrica.-SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, LIC. ENRIQUE ALEJANDRO HARRIS VALLE.-Rúbrica.